

**22.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA  
DE PAMPLONA DE FECHA 03/01/13**

**Revocación de denegación de comunicaciones con amigo del interno.**

**Antecedentes de Hecho**

En fecha 17 de diciembre de 2012, se recibe del Centro Penitenciario de Pamplona la documentación sobre restricción de comunicaciones del interno B.B. con M.L., incoándose el oportuno expediente.

De las actuaciones se dio traslado al Ministerio Fiscal el cual informó en el sentido obrante en las mismas.

**Razonamientos Jurídicos**

En primer lugar debe indicarse que en esta materia que afecta a los derechos esenciales de un interno la intervención judicial se justifica exista o no recurso expreso del interno afectado. Y, en segundo lugar, que el acuerdo de dirección sobre Restricción de Comunicaciones por la razón de que el amigo en cuestión ha sido interno de Centros Penitenciarios y dado su conocimiento de la vida regimental de las prisiones y el conocimiento que habría podido recabar del exterior de la actual Prisión podría ser aprovechado para tratar de introducir objetos prohibidos o preparar una evasión, n es de recibo. Como se viene repitiendo inexorable y continuamente en Autos dictados por este mismo Juzgado el derecho de todo interno a mantener comunicaciones periódicas con sus familiares y amigos, si bien no es un derecho incondicional y absoluto sino que tiene unas determinadas condiciones y limitaciones y pueden restringirse según

señalan los artículos 51.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el artículo 43 del Reglamento, ello debe tener una adecuada justificación y en base a razones de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento.

Resulta fundamental a los electos de una posible limitación de las comunicaciones la expresión de una motivación concreta que haga alusión a las finalidades justificadoras y amparadas legalmente y explique las circunstancias sustentadoras de que la limitación es adecuada para alcanzar la finalidad perseguida, lo que implica una inevitable individualización de tales circunstancias con relación al caso y personas de que se trate.

En nuestro supuesto concreto se parte de una valoración genérica y determinista y que implica una presunción de culpabilidad y de actuación irregular tanto del interno como asimismo y particularmente del tercero visitante, por el mero dato objetivo de que ha sido interno de Centros penitenciarios, algo que, se repite, no puede ser admitido, ni trascendente. Si se admitiera tal tipo de justificaciones, prácticamente haría imposible cualquier contacto de un interno con el exterior a través de las comunicaciones y visitas. El interno, así, siempre tendría capacidad y peligro de intentar no ya de recibir, sino, por ejemplo, de sacar al exterior objetos, materiales, mensajes... a través de cualquier visita, no ya de amigos o allegados, sino también de familiares. Asimismo, como el mejor conocedor de las interioridades del centro es él mismo, podría pasar datos a cualquier visitante, para planear una fuga..., hubiera sido o no, el visitante, anterior interno en la Prisión. Los mismos familiares con el transcurso del tiempo y experiencia ganada, conocen muchos datos y modos operativos de los centros penitenciarios.

Y, naturalmente, lo que debe hacerse y se hace, a través de la regulación legal, no es prohibir preventivamente las comunicaciones, sino establecer controles de seguridad, y caso de que se detecten irregularidades, entonces se actúa y limita y restringe. Pero no al revés que es lo que se ha hecho.

Como se viene reseñando y se ha expresado en anteriores resoluciones, la reiteración del Centro Penitenciario en este tipo de acuerdos, resulta ya difícilmente calificable.

Por todo lo cual,

Acuerdo:

Comunicaciones

---

Revocar y dejar sin efecto frente la resolución de la Dirección del Centro Penitenciario de 12 de diciembre de 2012, decretando que el interno B.B., tiene derecho a comunicar en calidad de amigo con M.L.